REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Núm de sol: 2025-R0561420
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted], SRL
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3296
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional en fecha **30 de septiembre de 2025**, año 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad [redacted] SRL., contra la ordenanza núm. 0471-2025-SORD-00263, de fecha 16 de mayo de 2025, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en funciones de juez de los referimientos, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Núm de sol: 2025-R0561420
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted], SRL
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de junio de 2025, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted] y Yanluilly M. Céspedes Felis, actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial [redacted] SRL., representada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 17 de junio de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

II. Antecedentes

3. En ocasión a una demanda en referimiento tendente a obtener suspensión provisional de la ejecución de la sentencia núm. 0052-2025-SSEN-00134 de fecha 28 de abril de 2025, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, incoada por [redacted], SRL., contra [redacted], la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en funciones de juez de los referimientos, dictó la ordenanza núm.

Exp. núm.: 2[redacted]
Núm de sol: 2025-R0561420
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted], SRL
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

0471-2025-SORD-00263, de fecha 16 de mayo de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la demanda en referimiento incoada por [redacted] SRL, tendente a obtener la suspensión de la ejecución de la sentencia núm.núm. 0052-2025-SSEN-00134, de fecha 28 de abril del año 2025, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, a favor de FRANCISCO JOSÉ GARCIA SOCUELLAMOS, por haber sido hecha conforme a los requerimientos legales de la materia. **SEGUNDO**: ORDENA en cuanto al fondo, la suspensión PURA Y SIMPLE de la ejecución de la sentencia laboral núm. núm. 0052-2025-SSEN-00134, de fecha 28 de abril del año 2025, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, a favor de FRANCISCO JOSÉ GARCIA SOCUELLAMOS, por los motivos expuestos y con todas sus consecuencias legales. **TERCERO**: RESERVA las costas procesales para que sigan la suerte de lo principal" (sic).

III. Medios de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta y contradicción en la motivación de la sentencia: violación al artículo 537 del Código de Trabajo de la República Dominicana; por ende, violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 14 del pacto internacional de derecho civiles y políticos. **Segundo medio:** Violación a los artículos 4, 6, 69, 73, 74 y 149 de la Constitución de la

Exp. núm.: 2[redacted]
Núm de sol: 2025-R0561420
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted], SRL
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

República Dominicana, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 539, 666, 667 y 668 del Código de Trabajo de la República Dominicana, 101, 109, 110, 111, 140 y 141 de la Ley No. 824 del 15 de Julio de 1978, 539, entre otros, que consagran la nulidad la tutela judicial efectiva y el debido proceso, y el principio de legalidad. **Tercer medio**: Falta de base legal, falta de una debida ponderación de documentos; violación de los artículos 39, 40.15, 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que consagran la tutela judicial efectiva y el debido proceso" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la constitución de la república y 6 numeral 3 de la ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre recurso de casación.

V. Incidente

6. La parte recurrida plantea en su memorial de casación que el recurso de casación es inadmisible porque no invoca infracción alguna ni alega errónea

Exp. núm.: 2[redacted]
Núm de sol: 2025-R0561420
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted], SRL
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

aplicación de la norma jurídica y parte de una premisa errónea en franca violación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23 y el acuerdo de pleno de no jurisdiccional emitido por esta Tercera Sala.

7. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

8. Esta Tercera Sala precisa que si bien, esta Suprema Corte de Justicia ha sostenido, en ocasiones anteriores, que la falta de desarrollo de los medios en que se fundamenta el recurso de casación provoca la inadmisión del mismo, para un mejor análisis procesal se hace necesario apartarse del criterio indicado, sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados al propio procedimiento de la casación, tal y como sería su interposición fuera del plazo o la falta de calidad o interés del recurrente, por poner algunos ejemplos. En ese sentido, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del

Exp. núm.: 2[redacted]
Núm de sol: 2025-R0561420
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted], SRL
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configuran una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva, en consecuencia, procede el rechazo de esta causal de inadmisión en perjuicio del recurso, por las razones expuestas, haciendo la salvedad que se ponderará el planteamiento de inadmisibilidad promovido directamente en perjuicio de los medios al momento de abordarlos.

VI. Sobre los medios de casación

9. Debe destacarse que el interés casacional es una condición de admisibilidad que se encuentra consignada en el artículo 10 de la ley 2-23, que establece que procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; exequátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las*

sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina; de lo anterior se colige que el interés casacional, como presupuesto de admisibilidad ante esta corte de casación, no aplica en el recurso que nos ocupa, pues este se ha interpuesto en perjuicio de una ordenanza rendida en materia de referimientos, razón por la que se prosigue con el análisis de los medios de casación.

10. Para apuntalar sus tres (3) medios de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación y por resultar útil para la mejor solución que se le dará al expediente, la parte recurrente sostiene en resumen que la ordenanza impugnada ordenó la suspensión pura y simple de la sentencia de primer grado, sin ofrecer las motivaciones que lo justifiquen, ya que carecen de razones de hecho y de derecho válidas dentro del apoderamiento del juez de

Exp. núm.: 2[redacted]
Núm de sol: 2025-R0561420
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted], SRL
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

los referimientos, el cual se extralimitó en sus facultades al fundamentar su decisión en cuestiones que implican un debate de fondo, como los verdaderos beneficios de la empresa; todo lo anterior violenta el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los cuales garantizan la tutela judicial efectiva y el debido proceso; se vulneran los artículos 4, 6, 39, 40.15, 68, 69, 73, 74 y 149 de la Constitución de la República, que abarcan principios fundamentales como la legalidad y el debido proceso; así como se incurren en franco desacato a los artículos 537, 539, 666, 667 y 668 del Código de Trabajo y los artículos 101, 109, 110, 111, 140 y 141 de la Ley núm. 824 del 15 de Julio de 1978, reforzando la nulidad y la falta de base legal en el proceso que amerita la casación integral de la sentencia impugnada.

11. La ordenanza impugnada inicia la exposición de sus motivaciones de la manera siguiente:

"10. En ese sentido y en virtud que esta materia laboral el juez tiene un poder soberano de apreciación de los medios de pruebas conforme a lo establecido en la parte in fine del artículo 542 del Código de Trabajo, por lo que, de los elementos puestos a ponderación y valoración del juez, este tribunal ha podido verificar entre otras las siguientes: A. Que la parte demandante deposito conjuntamente con la demanda que se trata los siguientes documentos: 1) Copia de la planilla de persona fijo (DGT-3) de la sociedad [redacted], S.R.L., del año dos mil veintitrés (2023). 2) Copia de

Exp. núm.: 2[redacted]
Núm de sol: 2025-R0561420
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted], SRL
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

Declaración Jurada Anual del Impuesto sobre la Renta de Sociedades IR-2 de la sociedad [redacted], S.R.L., correspondiente al periodo 202312. B. Que en relación a las pruebas aportadas por la parte hoy demandante, en la página 5 de la sentencia núm. 0052-2025-SSEN-0134, de fecha 28 de abril de 2025, de la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, se encuentra en la lista lo siguiente (...) "3.) Copia planilla personal fijo 01/09/2023. 30) Copia declaración jurada IR-2 2023-12 y anexos." C. Que referente a la condenación del pago de participación de los beneficios de la empresa, se observa en la página 18 lo siguiente "En cuanto a la participación en los beneficios de la empresa, el artículo 223 del Código de Trabajo, dispone con carácter de obligatoriedad que los empleadores deben de pagarle a sus trabajadores por tiempo indefinido una participación legal en los beneficios obtenidos por la empresa en cada ejercicio fiscal, la cual no podrá ser menor al equivalente del diez por ciento de éstos. Al efecto, consta depositado por el demandado el documento IR-2 que contiene la Declaración Jurada Anual de Impuestos sobre la Renta de Sociedades, correspondiente al periodo 2023-12, documento al que la parte demandante no le hizo ningún reparo, por tanto, le ha dado aquiescencia. Este tribunal verifica que para dicho periodo la empresa obtuvo beneficios, razón por la que este tribunal le condena al pago de la proporción correspondiente." D. Que en relación a las condenaciones la juez falla de la siguiente manera: "TERCERO: CONDENA a la parte demandada [redacted], SRL, a pagar al trabajador [redacted] SOCUELLAMOS, los valores siguientes: "(..). La suma de USD22,090.90, por los beneficios de la empresa." 11. Que del estudio de los documentos y motivaciones antes detalladas esta corte aprecia que tal y como indica la parte demandante, este depósito ante el tribunal de primer grado el formulario de declaración jurada, observado y descrito por la juez a quo en su sentencia, comprobándose que la empresa obtuvo beneficios ascendentes a la suma de RD$10,585,223.10, de cuyo valor y de conformidad con el artículo 223

del Código de Trabajo, la empresa solo está obligada a distribuir el 10% que en la especie seria RD$1,058,522.31, entre la cantidad de trabajadores que posee la empresa, información que podría extraer de la planilla de personal fijo que cito entre las pruebas depositadas por el demandado originario y que obvio al momento de ponderar el pedimento, por lo que la juzgadora al condenar a la empresa a pagar a un solo trabajador el valor de USD$22,090.90, equivalente al RD$1,058,522.31, está obligando a entregar a un solo trabajador casi la totalidad de las ganancias a repartir, siendo el monto excesivo e injustificado. 12. Que en estas circunstancias el tribunal de primer grado, haciendo uso de su papel activo, debió aplicar la operación matemática prescrita en el literal e del artículo 38 del Reglamento núm. 258-93, para la aplicación del Código de Trabajo, que expresa: "Si las utilidades de la empresa no son suficientes para cubrir el límite de los cuarenta y cinco o sesenta días fijado por el artículo 223 del Código de Trabajo, se dividirá la suma a distribuir entre el importe total de lo que hubiere correspondido a los trabajadores de haberse cubierto el límite mencionado y el cociente obtenido se multiplicará por la participación individual de cada trabajador", por lo que al no hacerlo así dejo su sentencia desprovista de base legal e incurriendo en los vicios denunciados" (sic).

12. Para fundamentar su decisión, el juez *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"13. Que en virtud a todo lo antes transcrito esta Presidencia ha establecido que la juez aquo al fallar de esta manera, transgredió "normas elementales del procedimiento que causan un agravio e indefensión y por ende violación a las garantías y derechos fundamentales del proceso expresados en el artículo 69 de la Constitución"3 , en consecuencia procede que el juez de los referimientos evalué provisionalmente que su accionar justifica la suspensión sin garantía del crédito en cuestión, ya que tal aspecto incide directamente en el crédito

Exp. núm.: 2[redacted]
Núm de sol: 2025-R0561420
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted], SRL
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

laboral impuesto de manera determinante y la Corte no tiene facultad legal para dividir, modificar o alterar las cuantías de las condenaciones y como se trata de una violación que incide de forma directa sobre el derecho de defensa este tribunal está en la obligación de declarar la suspensión pura y simple independientemente de cualquier valoración que se tenga de la demás parte de la sentencia; sin que esto signifique una apreciación positiva de los referidos documentos y sin necesidad de ponderar las demás argumentaciones expuestas en la demanda. 14. Que las disposiciones del artículo 539 del Código de Trabajo así como la correspondiente en el artículo 93 del Reglamento núm. 258-93 para la aplicación del Código de Trabajo, establecen que las sentencias son ejecutorias a partir del tercer día de su notificación, pero de ninguna manera podrá deducirse de esta disposición legal, la inadmisión de las acciones judiciales encaminadas a obtener la suspensión de la sentencia dentro de los término de los artículos 667 y 668 del Código de Trabajo, donde sé apertura la posibilidad de que el Juez Presidente en sus atribuciones del Juez de los Referimientos pueda apreciar de que existe un estado de urgencia, que se haya violado las reglas esenciales de forma, el derecho de defensa o cualquier otra regla de carácter constitucional, lo cual sería contrario al espíritu y la razón de ser de las disposiciones legales pre-mencionadas. 5. Que constituye un deber de los jueces salvaguardar el derecho a la defensa que le asiste a todo litigante, dentro de los parámetros del debido proceso de ley, sobre la base de una tutela jurídica efectiva, en aplicación de los artículos 68, 69 y 111 de la Constitución, los cuales tienen por objeto que toda persona tiene el derecho a que se le reconozcan garantías mínimas en una instancia determinada, tendentes a asegurar un resultado justo y equitativo al hacer valer sus pretensiones frente a la jurisdicción. 16.Que en ese mismo orden, la jurisprudencia admite que la ejecución provisional de la sentencia laboral puede ser suspendida por ordenanza del juez de los referimientos si la misma ha violado la Constitución, contiene un

error grosero, exceso de poder o ha violado el derecho de defensa, solo en esa eventualidad puede ser suspendida sin exigir el duplo o la garantía 17. Que el artículo 127 la Ley núm. 834 del 15 de Julio del 1978, establece que, son particularmente ejecutorias de pleno derecho a título provisional las ordenanzas de referimientos y las decisiones que prescriben medidas provisionales para el curso de la instancia, así como las que ordenan medidas conservatorias, así como la doctrina más autorizada, expresa que este tipo de decisiones son ejecutorias de modo inmediato contra los terceros" (sic).

13. La necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una obligación y una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones, claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que en la materia que nos ocupa se encuentran prescritas en el artículo 537 del Código de Trabajo. Esta consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicas válidas e idóneas para justificar una decisión[1] y exige la observancia de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso.

14. Asimismo, cabe resaltar que *solo procede la suspensión de ejecución de una sentencia dictada en relación de un conflicto de derecho sin las garantías dispuestas por el artículo 539 y 667 del Código de Trabajo, cuando la sentencia contenga un error*

[1] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 2, 12 de diciembre de 2012, BJ. 1228.

grosero, un exceso de poder, una nulidad evidente o la violación al derecho de defensa, así como una irregularidad manifiesta en derecho, una violación a normas elementales de procedimiento que causan agravio, de una contradicción notoria entre los motivos y dispositivo, un absurdo evidente o una violación a un derecho o garantía constitucional[2].

15. Este Tercera Sala advierte que el juez *a quo* ordenó la suspensión de la sentencia de primer grado de forma pura y simple porque el juez del fondo condenó a favor del trabajador el valor del 10% de todas las utilidades del empleador por la suma de USD$22,090.90, lo cual es contrario al artículo 223 del Código de Trabajo y el artículo 38 del Reglamento núm. 258-93, que indica que ese 10% se repartirá entre todos los trabajadores de una empresa en la proposición que dependerá del tiempo de trabajo, lo que la ordenanza impugnada calificó de error grosero, exceso de poder y violación al derecho de defensa que conforme a la jurisprudencia constante de esta Tercera Sala, permite la suspensión sin garantía o fianza; ofreciendo las motivaciones suficientes y pertinentes para arribar a la presente solución, por lo que contrario a lo argüido por el recurrente, no se evidencia falta de motivación ni desbordamiento del papel del juez de los referimientos; en consecuencia,

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 63, 23 de mayo de 2012, BJ.1218.

rechaza los vicios aludidos y con ellos, el presente recurso de casación. De conformidad con las disposiciones establecidas en el párrafo del artículo 54, de la Ley núm. 2-23, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por ambas partes sucumbir respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad [redacted] SRL., contra la ordenanza núm. 0471-2025-SORD-00263, de fecha 16 de mayo de 2025, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en funciones de juez de los referimientos, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Exp. núm.: 2[redacted]
Núm de sol: 2025-R0561420
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted], SRL
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

cg